



Departamento Norte de Santander
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA

Radicado: 54-001-41-05-001-2019-00682-00

Clase de proceso: EJECUTIVO

Demandante: HENRY ALBERTO PARRA GUTIERREZ

Demandado: DENTISTAR I.P.S. S.A.S.

San José de Cúcuta, siete (7) de febrero de dos mil veinte (2020)

Revisados los documentos que conformarían el título ejecutivo para darle curso a la demanda del accionante, se realizan las siguientes **CONSIDERACIONES**:

Establece el art. 100 del C.P. del T., que será exigible ejecutivamente la obligación surgida de una relación de trabajo que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.

Estas obligaciones deben ser claras, expresas y exigibles de conformidad con lo establecido en el art. 422 del C.G.P. aplicable por analogía en este asunto. Es clara cuando aparece perfectamente individualizada, respecto del acreedor, del deudor y de la prestación debida. Es expresa cuando se da de forma manifiesta en el documento, y exigible cuando no está sometida a plazo o condición.

Con más precisión, el tratadista Armando Jaramillo Castañeda en su libro Teoría y Práctica de los Procesos Ejecutivos, Cuarta Edición, Ediciones Doctrina y Ley, año 2007, trae a colación providencia del Tribunal Superior de Cundinamarca del 19 de marzo de 2004, páginas 90 a 92, en donde se define:

"4. La obligación debe ser clara

Significa que la redacción debe indicar el contenido y su alcance en forma lógica, racional y evidente, de tal forma que se determinen con precisión y exactitud el objeto de la obligación, su monto, los intervinientes y el plazo.

Si los términos son equívocos, si hay incertidumbre sobre el plazo o la cuantía, o si la relación lógica es ambigua, la obligación se torna confusa y no puede ser ejecutada por la vía de apremio.

*Conforme a lo anterior, la claridad debe emerger exclusivamente del título ejecutivo, sin recurrir a razonamientos u otros medios probatorios, es decir, que el título sea **inteligible, explícito, preciso y exacto.***

5. La obligación debe ser expresa

*El documento presentado como título ejecutivo debe contener expresamente el objeto de la obligación, **los términos y condiciones estipulados** y las partes vinculadas. En consecuencia*

no son válidas las obligaciones implícitas ni las expresiones meramente indicativas o representativas de la existencia y características de la obligación.

6. La obligación debe ser exigible

La exigibilidad se presenta cuando se puede demandar válidamente el cumplimiento de la obligación al deudor. Dos hechos la impiden: el plazo y la condición.

El plazo es la época que se fija para la satisfacción de la obligación y antes de su vencimiento no puede exigirse su cumplimiento; este es futuro y cierto.

La condición es un hecho futuro e incierto que suspende el cumplimiento de la obligación hasta que se produzca su advenimiento.

Vencido el plazo estipulado o cumplida la condición, la obligación se convierte en pura y simple, cuyo contenido debe cumplirse de inmediato.” (Negrita del Juzgado)

En la misma obra, se precisa en la página 19 respecto del título ejecutivo complejo, según auto del Tribunal Superior de Bogotá del 11 de Julio de 2005, M.P. Dra. Dora Consuelo Benítez Tobón “No empece lo anterior, cumple precisar que la obligación no necesariamente debe constar en un solo documento, en la medida en que válidamente es posible acudir a otros, e incluso a distintos medios de prueba, para suplir la deficiencia probatoria de aquel, caso en el cual se está en presencia del denominado <<título ejecutivo complejo>>. Es así como un mandamiento ejecutivo, puede estar soportado en pruebas que conforman una sola unidad temática, siempre y cuando de unas y otras emanen las exigencias mínimas establecidas en el artículo 488 del Código de procedimiento Civil para ser consideradas como un título ejecutivo.”

Teniendo en cuenta que en el subjuicio se peticiona el pago de \$3.085.400, como saldo de capital de los honorarios profesionales que se adeudarían al actor por servicios del mes de marzo de 2019, derivados del contrato de prestación de servicios profesionales suscrito con el demandado, debe resaltarse cómo en este documento se estipula en la CLÁUSULA CUARTA:

“OBLIGACIONES DEL CONTRATANTE: DENTISTAR IPS, en virtud del presente

Contrato se tendrá las siguientes obligaciones:

Pagar al CONTRATISTA el valor previsto en el presente Contrato de la siguiente forma:

• Una vez presentada la historia clínica con firma y huella del interno, en valoración por endodoncia se le cancelara el 100% del valor estimado al día siguiente de haber pasado la cuenta de cobro....” (negrita y subraya fuera del texto original);

Se advierte entonces que para hacer exigible la obligación, el hoy ejecutante ha debido presentar cuenta de cobro ante el ejecutado en la que se anexe la historia clínica con firma y huella del interno, demostrando obviamente que este último recibió los referidos documentos, con el fin de que aquel, al día siguiente de tener en su poder los documentos, procediera con el pago del monto cobrado por el contratista.

Es así como, al revisar los documentos arrimados para conformar el título ejecutivo complejo, se advierte que se allega:

- Contrato de prestación de servicios con firma escaneada de la parte ejecutada sin nota de presentación personal (fls. 3 y 4).
- Certificado de existencia de representación legal de la demandada (fls. 5 a 7).
- Documento Equivalente a Factura de Venta sin número, fecha de elaboración marzo de 2019 sin precisar día, con membrete de Dentistar IPS (no del ejecutante), sin firma alguna (fls. 8 y 9).
- Documentos Equivalentes a Factura de Venta sin número, fecha de elaboración marzo de 2019 sin precisar día, con membrete de Dentistar IPS (no del ejecutante), con firma escaneada del ejecutante (fls. 10 y 11).
- Relación de servicios con sus códigos (fls. 12 y 13)
- Oficios solicitando autorización, y autorización concedida para que el ejecutante ingresara al Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Cúcuta (fls. 14 a 30).
- Historia clínica con consentimiento informado a cada paciente atendido por el ejecutante (fls. 31 a 132)

Como se advierte, se echa de menos la cuenta de cobro o documento que pudiese considerarse equivalente, mediante el cual el actor indique los valores adeudados y le adjunte a la parte ejecutada la historia clínica con la firma y huella de los internos, así como la constancia de presentación o radicación o de recibido de parte del demandado, precisamente para cumplir las condiciones, aparentemente, estipuladas por las partes para predicar la exigibilidad de la obligación.

Igualmente, no puede pasarse por alto que, como se resaltara al relacionar el contrato de prestación de servicios (fls. 3 y 4), el referido documento se aporta con firma escaneada de la representante legal de la parte ejecutada, sin nota de presentación personal de parte de esta última, de tal forma que no se cumple con la exigencia del Código de Procedimiento del Trabajo y la Seguridad Social, norma propia en esta especialidad, en la que el artículo 54A prevé que, para hacer valer los documentos como título ejecutivo, se requiere del original o de documento auténtico, pues en este tipo de asuntos se le excluye de la autenticidad que sí cubre a los demás documentos o sus reproducciones, tal como se lee *"Parágrafo. En todos los procesos, **salvo cuando se pretenda hacer valer como título ejecutivo**, los documentos o sus reproducciones simples presentados por las partes con fines probatorios se reputarán auténticos, sin necesidad de autenticación ni presentación personal, todo ello sin perjuicio de lo dispuesto en relación con los documentos emanados de terceros."* (Negrita y subrayas del Juzgado)

Con base en ello, brillan por su ausencia los documentos que evidencien los actos que ha debido ejercer el aquí ejecutante para reclamar ejecutivamente el pago de los honorarios derivados del contrato de prestación de servicios profesionales aportado, y como en estos casos no puede recurrirse a razonamientos, interpretaciones o alcances que no son explícitos de los documentos que arrima el demandante, se concluye que no existe título ejecutivo suficiente para conminar al demandado y por este medio, para que satisfaga el monto presuntamente adeudado a la parte actora.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE DE LIBRAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por la demandante, por las razones previamente expuestas.

SEGUNDO: Devuélvanse los anexos originales a la parte actora, conservando una copia íntegra en el expediente.

TERCERO: Téngase y reconózcase al Dr. WOLFMAN GERARDO CALDERÓN COLLAZOS, como apoderado judicial del señor demandante Henry Alberto Parra Gutiérrez.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, ARCHÍVESE la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MARÍA GALINDO LIZCANO

Juez

Radicado: 54-001-41-05-001-2019-00682-00

Clase de proceso: EJECUTIVO

Demandante: HENRY ALBERTO PARRA GUTIÉRREZ

Demandado: DENTISTAR I.P.S. S.A.S.

	JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CUCUTA
El auto anterior se notificó por anotación en	
ESTADO No. <u>016</u> del <u>10-Feb-2020</u>	
Y se desfija el mismo día siendo las 06:00 p.m.	
 Secretario(a)	



Departamento Norte de Santander

Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA

Radicado: 68-001-41-05-001-2020-00065-00

Clase de proceso: Ordinario laboral de única instancia.

Demandante: BAUDILIO RODRÍGUEZ ASCANIO

Demandada: COOTRANSFRONORTE

San José de Cúcuta, siete (7) de febrero de dos mil veinte (2020)

Realizado el examen preliminar a la demanda promovida por el señor BAUDILIO RODRÍGUEZ ASCANIO quien actúa a través de apoderado judicial en contra de COOTRANSFRONORTE, expediente remitido por competencia funcional por la cuantía por el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA, se ADMITE la misma por contener las formas y requisitos que establece el artículo 25 del C. P. del T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, advirtiendo que el valor de las pretensiones no supera los veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes que establece el artículo 12 del estatuto adjetivo antes mencionado siendo por ende competente este Despacho judicial para conocer de lo pertinente.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas Laborales de Cúcuta,

ROD

COO

cuam

R E S U E L V E

PRIMERO: AVÓQUESE el conocimiento del presente proceso que fue remitido por el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA, en el estado en que se encuentra, para lo cual se señalará fecha y hora para audiencia de trámite y juzgamiento teniendo en cuenta que la parte demandada se encuentra notificado y dio contestación a la demanda, y lo actuado con el Juzgado 2 Laboral del Circuito de Cúcuta no perdió efecto.

SEGUNDO: En consecuencia, ADMITIR la demanda ordinaria laboral de única instancia promovida por el señor BAUDILIO RODRÍGUEZ ASCANIO quien actúa a través de apoderado judicial en contra de COOTRANSFRONORTE.

TERCERO: ORDENAR se dé al presente, trámite del proceso ordinario laboral de única instancia, consagrado en el artículo 70 y siguientes del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

CUARTO: Para efecto de realizar la audiencia única de trámite y juzgamiento consagrada en el artículo 72 del C.P. del T. y de la S.S. en el presente asunto, se señala el día SEIS (6) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020) a las NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 a.m.). Fecha y hora en la que deberán dar contestación a la demanda.

QUINTO: ADVERTIR a las partes la obligación legal de asistir personalmente a la audiencia de conciliación en la que deberán proponer fórmulas de arreglo para conciliar, en cuanto fuere posible, la controversia puesta en conocimiento de esta

jurisdicción so pena de imponer las consecuencias procesales previstas en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

SEXTO: ADVERTIR a las partes que en la audiencia se practicarán, siempre que sea pertinente, las pruebas solicitadas en la demanda y las que se soliciten en la contestación de la demanda, las cuales serán decretadas en la etapa procesal correspondiente de la citada audiencia, por tal razón deben hacer comparecer los testigos que pretendan hacer valer porque no habrá otra oportunidad procesal para tal efecto, exigencia del artículo 217 del C.G. del P.

SE ADVIERTE a las partes que si no comparecen a la citada audiencia se seguirá el proceso sin nuevo señalamiento de hora y fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

AURA MARÍA GALINDO LIZCANO

Rad. 2020-00065

	JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CUCUTA
El auto anterior se notificó por anotación en ESTADO No. <u>016</u> del <u>10-Feb-2020</u> Y se desfija, el mismo día siendo las 06:00 p.m.	
Secretario(a)	